



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2022-00206-00 Pertenencia

Auto Interlocutorio No.316

Bolívar Cauca, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho la demanda de la referencia, para estudiar sobre el trámite que debe dársele.

Al revisarla junto con sus anexos, se encuentran los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte interesada:

PRIMERO: El correo electrónico del apoderado judicial que se indica en el poder y en la demanda no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, contrariando lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: El Certificado de Libertad y Tradición no es reciente, habida cuenta que data del 15 de julio de 2022, siendo necesario aportar uno con fecha no mayor a un mes de expedición.

TERCERO: No se indica en la demanda el canal digital donde pueden ser citados los testigos, y el apoderado judicial no menciona en el escrito de demanda que desconozca los mismos, contrariando lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: El Certificado Catastral Especial no es reciente, habida cuenta que data del 13 de julio de 2022, siendo necesario aportar uno con fecha no mayor a un mes de expedición.

QUINTO: No se indica en la demanda el canal digital donde pueden ser notificados los demandados, y el apoderado judicial no menciona en el escrito de demanda que desconozca los mismos, contrariando lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Se indica que la demanda va dirigida contra JESUS MARIA GOMEZ ORTIZ, sin embargo al revisar el Certificado de Libertad y Tradición que se adjunta a la demanda, se evidencia en la anotación No.2 que el mismo ya falleció, motivo por el cual se solicita al apoderado judicial aclarar el motivo por el cual se demanda a una persona fallecida, quien por obvias razones no puede hacerse parte en el proceso.

SEPTIMO: Se indica en el acápite de MANIFESTACIÓN ESPECIAL que se desconoce el lugar de trabajo y residencia de un demandado cierto, sin que se especifique a cuál demandado hace referencia, situación que debe ser aclarada por el apoderado judicial.

De lo anterior se puede concluir que al no cumplirse con las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, la presente demanda se debe declarar inadmisble de conformidad con el Artículo 90 numerales 1 y 2 del CGP, a efecto de que se subsanen las falencias que presenta, so pena de rechazo. Para tal efecto se le concede el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca,

RESUELVE:

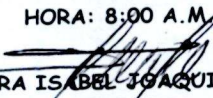
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Declaración Judicial de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por GEMMA QUISOBONI ARCOS, por medio de apoderado judicial en contra de JESUS MARIA GOMEZ ORTIZ, LUIS CARLOS DORADO GUZMAN, ELSA ANGELICA DORADO DAZA y demás personas INDETERMINADAS, por los motivos indicados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para para que subsane los defectos señalados en esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 005
HOY 29 DE DICIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL JOAQUÍN HOYOS
SECRETARIA